

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL N° 066-2013

RES. EXENTA D.J. N° 107-641-2013

Santiago, 06 de septiembre de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41, ambos de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 7, de 2006, 19, de 2007, y 49, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-303-2013, 107-462-2013, 107-519-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-303-2013, de 5 de abril de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Emprende Microfinanzas S.A.**, dedicado a la actividad económica de Cooperativa, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las Circulares Nos. 7, de 2006, 19, de 2007, y 49, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 29 de abril de 2013, se notificó personalmente al sujeto obligado aludido precedentemente, de la resolución de formulación de cargos individualizada en los vistos de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 8 de mayo de 2013 y dentro del plazo legal establecido en la ley N° 19.913, el sujeto obligado presentó sus descargos, en los cuales alega no tener la calidad de sujeto obligado, acompañando documentos para justificar sus alegaciones.

Que, el sujeto obligado en sus descargos no solicitó ni ofreció otros medios probatorios en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.913.

Cuarto) Que, con fecha 30 de mayo de 2013 y mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-462-2013, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días en conformidad a la ley.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por medio de carta certificada expedida con fecha 31 de mayo de 2013, como consta en el presente proceso sancionatorio.

Quinto) Que con fecha 7 de junio de 2013, el sujeto obligado interpuso un recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.880, por medio del cual solicita la modificación de los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta D.J. N° 107-462-2013.

Sexto) Que, este recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-519-2013, de 18 de junio de 2013, la que sin perjuicio de rechazarlo, corrigió y reemplazó de oficio los puntos de prueba, quedando fijados los siguientes hechos sustanciales pertinentes y controvertidos:

a. Efectividad que la empresa **Emprende Microfinanzas S.A.**, tenía, a la fecha de la formulación de cargos, la calidad de "Institución Financiera" y por tanto de sujeto obligado a informar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

b. Efectividad que el sujeto dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto a enviar el Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al último trimestre de 2012.

c. Efectividad que el sujeto dio cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 7, 19 y 49, en cuanto a enviar dentro de plazo, el Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al último trimestre de 2012, o en su defecto, el reporte negativo de tal registro.

Séptimo) Que con fecha 8 de julio de 2013, el sujeto obligado solicitó la realización de diligencias probatorias, de cuyo mérito se hará cargo la presente resolución en el considerando siguiente.

Octavo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado y tenidos a la vista en el presente proceso sancionatorio son los siguientes:

a. Copia de las escrituras de constitución de la Sociedad y modificaciones posteriores de la misma.

b. Copia de correos electrónicos enviados a la Unidad de Análisis Financiero.

c. Copia de la escritura donde consta la personería de don Juan Pablo Coloma Correa para actuar en representación del sujeto obligado.

d. Copia Simple de programa publicitario de la Conferencia "Tendencias Emergentes de Cumplimiento en la Prevención del Lavado de Dinero y Corrupción".

Noveno) Que, si bien dentro del término probatorio establecido el sujeto obligado solicitó la práctica de diligencias probatorias, éstas deben ser desestimadas por cuanto el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley N° 19.913 es un procedimiento administrativo reglado, y que se rige sólo supletoriamente por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. En este sentido, es el artículo 22 N° 5 de la Ley N° 19.913 el que establece la oportunidad en la cual un sujeto obligado, incoado dentro de un procedimiento sancionatorio administrativo, puede solicitar que se practiquen determinadas medidas probatorias conjuntamente con la presentación de sus descargos, y por tanto cualquier diligencia solicitada fuera de esa oportunidad ni siquiera puede ser tenida en cuenta por este servicio, y por ende se le debe considerar como no presentada para todos los efectos legales.

La Ley N° 19.880 dispone que sus normas, en los casos que existan de procedimientos especiales, se aplican con carácter de supletorias. Es así como la Contraloría General de República ha establecido que dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio, siempre y cuando sus normas sean conciliables con las ofrecidas por el procedimiento reglado especial, cuestión que no ocurre en este caso, ya que el órgano contralor ha indicado expresamente "*que el objetivo de dicho cuerpo normativo es suplir vacíos del procedimiento existente*" (Dictamen N° 45503/2005).

A mayor abundamiento, el propio Órgano Contralor, a través de su Dictamen N° 33255/2004, estableció con respecto a la aplicación subsidiaria de la Ley N° 19.880 que, "*Sobre este aspecto, es importante tener presente que la aplicación supletoria en referencia procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley*", con lo que queda de manifiesto que este Servicio tiene el deber de aplicar a este caso concreto las normas establecidas en el procedimiento administrativo especial de la Ley N° 19.913, las que regulan expresamente el punto en comento.

Por consiguiente este Servicio mantiene una observancia estricta no sólo de los principios del debido proceso universalmente reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, sino que además de normas expresas como la contenida en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, la cual regula el modo y la oportunidad en que se deben solicitar u ofrecer los distintos

medios probatorios, por cuanto es deber del todo organismo del Estado dar cumplimiento al principio de legalidad y juridicidad administrativa, que emana de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

Décimo) Que, en relación a la alegación de la empresa **Emprende Microfinanzas S.A.**, referida a su calidad de sujeto obligado de „ consta en las bases de datos de este Servicio, y en particular en el registro de Entidades Supervisadas, que esta empresa se encuentra inscrita a la fecha de la presente resolución, como una “Cooperativa”, y que si bien los antecedentes aportados por esta empresa pretenden establecer que no tendría dicha calidad, se debe dejar establecido que quien proporciona e indica los datos de registro que se incorporan a la base de datos de entidades supervisadas, es la propia empresa o sujeto obligado que se inscribe, y por tanto a este Servicio no le cabe sino que dar fe de los datos y antecedentes proporcionados de “motu proprio” por el sujeto obligado.

Lo anterior se refrenda aún más teniendo en cuenta que, según constan en el Listado de Reportes ROE correspondiente a la empresa, **Emprende Microfinanzas S.A.**, dio cumplimiento a la remisión de ROE, entre los años 2009 y 2011 sin hacer cambios alguno en su calidad de sujeto obligado, y por consecuencia no podía sino conocer y reconocer la calidad de “Cooperativa”, según la cual daba cumplimiento a dichas obligaciones, y en este sentido si la actividad económica del sujeto obligado tuvo variaciones en el tiempo, esta debió ser informada por el propio sujeto obligado en conformidad a las normas legales y administrativas vigentes.

Por lo tanto, y en lo que dice relación a la calidad de sujeto obligado, sólo le cabe a este Servicio concluir y establecer que **Emprende Microfinanzas S.A.**, debía dar cumplimiento al envío periódico del ROE de acuerdo a la calidad con que la misma empresa se acreditó e inscribió en los registros de la Unidad de Análisis Financiero y que le hacen plenamente aplicable las circulares que regulan y dan origen a los hechos infraccionales materia del presente proceso sancionatorio administrativo.

Décimo Primero) Que en relación al envío del registro de operaciones en efectivo, consta en las bases de datos de este Servicio, y en particular de la copia de Listado de Reportes ROE correspondiente al sujeto obligado que se incorpora por la presente resolución exenta a este proceso sancionatorio, que a la fecha no se ha dado cumplimiento al envío de la declaración de ROE correspondiente a todo el año 2012.

De conformidad con la prueba rendida en el presente procedimiento infraccional, y analizada ésta bajo las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el sujeto obligado **Emprende Microfinanzas S.A.**, no sólo no ha remitido a esta Unidad de Análisis Financiero el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al cuarto trimestre de 2012, sino que a la fecha no ha dado cumplimiento al envío de dicho registro respecto de todo el año 2012.

En este sentido, y como complemento a lo señalado precedentemente, las Circulares de este Servicio establecen que los sujetos obligados que ejercen alguna de las actividades económicas designadas en el artículo 3º de la Ley Nº 19.913, deben remitir periódicamente un registro acumulado de las operaciones en efectivo, por un monto superior a UF 450, para el mes, trimestre o semestre inmediatamente anterior. De igual forma se establece un sistema de envío institucional, operativo a partir del segundo trimestre de 2007, disponiendo los campos que validará el citado sistema y, en caso de producirse rechazos en la información entregada éste será notificado al sujeto obligado para su oportuna corrección.

De esta manera, sólo corresponde desestimar lo aseverado por el sujeto obligado en sus descargos, cuando sostiene que “ha dado cumplimiento a lo establecido en la ley”. Como consta en el listado y registro de ROE de este Servicio, la empresa tenía conocimiento de su calidad de sujeto obligado y de sus obligaciones desde el año 2009, no habiendo cumplido su obligación de reporte durante el año 2012, y volviendo a reportar durante el presente año.

Décimo Segundo) Que, teniendo en cuenta que tal como se señala en el Considerando Octavo de esta Resolución Exenta D.J., éste corresponde a un procedimiento de carácter sancionatorio administrativo, se debe tener especial consideración no sólo la ponderación de las pruebas ofrecidas tanto por el

Servicio como por el sujeto obligado, las cuales son apreciadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que además todas aquellas normas que informan de manera supletoria los procedimientos de esta naturaleza, lo cual implica respetar no sólo las que regulan el procedimiento en sí mismo, sino que aquellas de carácter penal que garantizan un debido proceso, como es el caso de este procedimiento sancionatorio.

En este sentido, la apreciación y ponderación de la prueba ofrecida, permitió determinar la existencia de un hecho infraccional, el que no pudo ser desvirtuado por el sujeto obligado por medio de la prueba ofrecida, y por lo tanto una constituye infracción que amerita la imposición de una sanción administrativa en conformidad al Título III de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE por presentado el escrito referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2.- TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso sancionatorio, los documentos señalados en los Considerandos Octavo y Décimo de la presente Resolución Exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa de 5 UF** (cinco unidades de fomento) al sujeto obligado **Emprende Microfinanzas S.A.**, ya individualizado.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director
Unidad de Análisis Financiero



MJC/alc